

DECLARACIÓN CONJUNTA DE COLOMBIA, PERU Y LA UE

Colombia y Perú podrán continuar aplicando las medidas listadas a continuación, incluyendo sus modificaciones y reglamentaciones, siempre y cuando dichas modificaciones y reglamentaciones no creen condiciones discriminatorias o más restrictivas al comercio.

Salvo disposición en contrario en esta Declaración, 10 años después de la entrada en vigor de este Acuerdo se revisará la necesidad de mantener estas medidas¹.

COLOMBIA

(a) los controles de calidad sobre la exportación de café, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 9 del 17 de enero de 1991, y la contribución a cargo de los productores de café sobre la exportación del café, de conformidad con el capítulo V de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, incluidas modificaciones que no tengan un efecto significativo sobre el comercio;

(b) las medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a bebidas alcohólicas, de conformidad con los artículos 202 a 206 de la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 y los artículos 49 a 54 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, hasta dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. A partir de esta fecha, las medidas adoptadas a nivel nacional y/o local sobre bebidas alcohólicas deberán estar en conformidad con el Título III (Comercio de Mercancías) Capítulo 1 (Acceso a los Mercados de Mercancías), particularmente su artículo 21;

(c) los controles a la importación de mercancías previstos en los artículos 3 y 6 párrafos 1 y 2 del Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006, y los controles a la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su

¹ Esta disposición no se aplica a las medidas referidas en el párrafo (e) de esta Declaración.

fabricación, no obstante lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006;

(d) la contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

PERÚ

(e) Las medidas de Perú relativas a la importación de ropa usada y calzado usado; vehículos usados, motores, partes y repuestos usados de uso automotor; neumáticos usados; y bienes, maquinaria y equipo usados que utilicen fuentes radioactivas².

La presente Declaración forma parte integral del Acuerdo Comercial entre la UE [REDACTED] [REDACTED] y Colombia y Perú.

² Ley N° 28514 y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 843 y sus modificatorias, Decreto de Urgencia N° 079-2000 y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 003-97-SA y sus modificatorias, Ley N° 27757 y sus modificatorias; y Decreto de Urgencia 050-2008 y sus modificatorias.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE TURQUÍA

La UE señala que de acuerdo con la Unión Aduanera vigente entre la UE y Turquía, este último tiene las obligaciones en relación con los países que no son parte de la UE de adoptar el arancel común y, progresivamente, respecto a los regímenes aduaneros preferenciales de la UE, tomar las medidas necesarias y negociar acuerdos sobre la base de ventajas mutuas con los referidos países. Por consiguiente, la UE invita a los Países Andinos signatarios a entrar en negociaciones con Turquía tan pronto sea posible.

Los Países Andinos signatarios señalan que harán sus mejores esfuerzos para negociar con Turquía acuerdos estableciendo zonas de libre comercio.

